

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.717.228.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la condena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 16 de agosto de 2018 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** al haberlo declarado penalmente responsable del punible de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR** por hechos que datan entre el año 2007 y 2008. Se le concedió en sentencia el beneficio de la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.08.828.2012.01545 NI 32120.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de mayo de 2010**, en prisión domiciliaria que en virtud de la última solicitud de cambio de domicilio fijó en la Calle 32 No. 28 – 25 Barrio La Aurora del Municipio de Bucaramanga, la cual se encuentra custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 14 de febrero de 2023 la **CPMS BUCARAMANGA** ingresa el expediente al despacho con oficio del 9 de febrero de la misma anualidad, en el que aclara que la Resolución No Favorable emitida el 14 de octubre de 2022, se encuentra correcta en su parte resolutoria, pero por error de digitación en su parte motiva se incorporó que si había sido hallado en su lugar de domicilio, cuando no lo fue, situación por la cual se mantienen en su postura de no concepto de favorabilidad (fl.119-122)

#### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0180852 con fecha de 14 de octubre de 2022 con documentos para decidir libertad condicional de la CPMS BUCARAMANGA y allegados el 18 de octubre de 2022. (fl.103-107)

- Resolución No. 1334 de fecha 14 de octubre de 2022 de CPMS BUCARAMANGA sobre concepto no favorable para efectos de libertad condicional. (fl. 104v).
- Calificaciones de Conducta (fl.106)
- Cartilla biográfica del interno - novedades domiciliarias. (fl.105)
- Solicitud elevada por el condenado de libertad condicional (fl.106v-107)
- Oficio de fecha 9 de febrero de 2023 en el que la CPMS BUCARAMANGA informa que por error involuntario se registró en la parte motiva de la resolución No. 1334 de fecha 14 de octubre de 2022 que el sentenciado se encontraba en el domicilio, cuando lo cierto es que no lo estaba y eso fue lo que motivo el concepto no favorable.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en los años 2007 y 2008, se aplicará por favorabilidad la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **VEINTIUNO (21) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, desde la fecha en que se halla privado de la libertad - 10 de mayo de 2020 al día de hoy lleva un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISION.**

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga en oficio No. SAPB 1604 del 28 de febrero de 2020 informó que revisada la plataforma de esa entidad no se tiene registro que en el CUI 68.001.60.08.828.2012.01545 seguido en contra de RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS se hubiese adelantado incidente de reparación integral (fl.10).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias dentro de las cuales las tres de las cuatro visitas que se le realizaron, arrojaron resultados

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

positivos, dado que se los funcionarios del INPEC pudieron evidenciar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado, al haberlo hallado en el lugar fijado como su trabajo, entre tanto una sola de las cuatro visitas, permite evidenciar que dicho ciudadano no se encontraba en el sitio indicado, esto es, Calle 32 No. 28 - 25 Barrio la Aurora del Municipio de Bucaramanga, no obstante, de las piezas que obran en la actuación, se logra concluir que la mencionada dirección, pertenece a una Fundación - **FUNCAPE** - a la que el aquí sentenciado se internó de manera voluntaria para tratar los problemas que para ese momento tenía de personalidad, los cuales al parecer fueron tratados en su oportunidad, ya habiendo retornado al domicilio paterno ubicado en la carrera 38 No. 34 - 64 del Barrio el Prado de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, no debe ser tenida en cuenta la visita domiciliaria realizada el 4 de octubre de 2022 a la Calle 32 No. 28 - 25 del Barrio la Aurora del Municipio de Bucaramanga, dado que para ese momento el aquí sentenciado ya había retornado a su domicilio paterno, sin dejar de lado, que el día en que se llevó a cabo la visita domiciliaria era hábil, pudiendo el sentenciado estar ejerciendo su actividad laboral en el sitio autorizado.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de **OMISIÓN AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, máxime, cuando mientras se ha encontrado privado de la libertad en domiciliaria por cuenta de estas diligencias, no se ha efectuado ningún reporte negativo, tan sólo se dejó la anotación de no haber sido hallado en su lugar de residencia el 4 de octubre de 2022, pero esta situación fue aclarada, dado que el ciudadano ya había retornado a su casa paterna y además tiene permiso para trabajar, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado, unido a un comportamiento que al no registrar anotaciones contrarias, se debe entender como BUENA.

Lo anterior traduce su posible rehabilitación, compromiso e intención de un proyecto de vida, ajustado a las normas de la sociedad, no se puede olvidar que el proceso de rehabilitación es eso, un paso a paso que transita de manera progresiva, no se puede pretender obtener de un día para otro la rehabilitación, ni se puede valorar el crecimiento de manera aislada, sino en un conglomerado, en el que hay aciertos y desaciertos, lo que analizado bajo criterios de objetividad, razonabilidad y contexto en el que se encuentra, permiten al despacho concluir que se hace innecesario el seguir sometiéndolo a un tratamiento penitenciario extramuros, dado que ya se le puede brindar una oportunidad para que pase al segundo nivel, es decir, para que se enfrente a la sociedad y demostrar que efectivamente el reproche penal impuesto, el tiempo alejado fuera del entorno social y las experiencias allí vividas, han edificado y transformado su actuar.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio es el de la casa de sus padres donde inicialmente fijó su residencia, pero que al internarse en la Fundación FUNCAPE lo cambió temporalmente, habiendo ya retornado al mismo, como se observa de la dirección que registró en el escrito en el que solicita la libertad condicional (fl.106v y 107), por lo que se tiene que existe suficiente vínculo que lo une a esta municipalidad y a su familia constituyen ese su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, debiendo en este momento corregir la dirección de residencia del sentenciado, dado el retorno que hizo el sentenciado de la fundación a su casa paterna, fijando su residencia en la **CARRERA 38 NO. 34 - 64 DEL BARRIO EL PRADO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prenda que se fija en la suma de **\$100.000** en efectivo, que deberán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija atendiendo las circunstancias personales registradas en la sentencia, esto es, que el sentenciado es quien vela por las necesidades básicas de sus progenitores.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prenda teniéndose en cuenta la que prestó cuando se le otorgó la prisión domiciliaria por la suma de \$2.633.409 -en efectivo-, que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Verificado lo anterior (suscrita la diligencia de compromiso), se libraré la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria del aquí condenado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** a **RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.228 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **DOS (2) MESES VEINTE (20) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTE (20) DÍAS** teniendo en cuenta tanto detención física.

**TERCERO.- ORDENAR** que **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se tendrá como **caución prenda** la que **prestó cuando se le concedió la prisión domiciliaria por la suma de \$2.633.409 en efectivo**, que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** ante la **CPMS BUCARAMANGA**

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**